

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

13 de Diciembre de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 1650 del 30 Septiembre

A los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito", en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	1650
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.8-22169981
FECHA DE EXPEDICION:	30 Septiembre de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del (13) días del mes de Diciembre de 2019, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 23 de Diciembre de 2019.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS (13) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
ABOGADO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 20 DE DICIEMBRE DE 2019

RAMIRO CARDONA SUAREZ
ABOGADO

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

RESOLUCIÓN No. 1650

NÚMERO DE PROCESO: **8-22169981**
ORDEN DE COMPARENDO No. **8-22169981** de 14/01/2019
CÓDIGO INFRACCIÓN: **D-12**
NOMBRE DEL INFRACTOR: **ALEXANDER CORTES REIGOSA**
CEDULA DE CIUDADANIA: **10.033.547**
PLACA DEL VEHICULO: **KDK524**

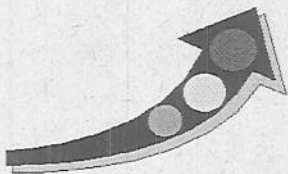
Que en la ciudad de Pereira, el día **Treinta (30) de septiembre de 2019, siendo las 11:00 am** y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 154, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el Despacho en contra del señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**.

Se hace presente el señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **10.033.547**, en su doble condición de conductor(a) del vehículo implicado en el hecho con placas **KDK524** y como impugnante de la orden de comparendo N° **8-22169981**.

Con base en lo anterior, y estando concluido en su totalidad el acervo probatorio que permite tener los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el asunto materia de controversia, basados en los Artículos 135 y 000 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, ésta Autoridad seguirá con la siguiente etapa procesal y procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor.

HECHOS

Que el día **Catorce (14) de enero de 2019** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito **LINA MARCELA GOMEZ**, con placa N°**171**, la orden de comparendo nacional No. **8-22169981** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **10.033.547**, conductor(a) del vehículo con placas **KDK524**.



DESARROLLO PROCESAL

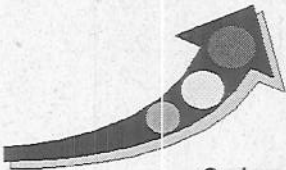
1. El día **Catorce (14) de enero de 2019** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito de **placa N°171**, la orden de comparendo nacional No. **8-22169981** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **10.033.547**, conductor(a) del vehículo con placas **KDK524**.

2. El día **catorce (14) de enero de 2019**, se hizo presente en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira el (la) señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **10.033.547**, en calidad de impugnante del ya citado comparendo, quien de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de iniciar el proceso contravencional con el fin de demostrar la inexistencia de su responsabilidad y del hecho que se le inculca en la orden de comparendo **8-22169981**. Este mismo día se le fijó como fecha de audiencia el día **Primero (1) de abril de 2019**.

3. El día **Primero (1) de abril de 2019**, en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho Ordenamiento, éste Despacho, en aras de no vulnerar el derecho de contradicción al señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, quien se presentó ante éste Despacho y se constituyó en audiencia de versión libre y espontánea. Aunado a lo anterior se realizó la diligencia en la cual el impugnante rindió su versión, de forma libre y espontánea, manifestando, mediante declaración, su inconformidad con el comparendo y, en virtud a ello, solicitó fuera exonerado del mismo con fundamento en que a su modo de ver el procedimiento fue realizado de manera irregular, pues no se encontraba prestando un servicio ilegal en el vehículo antes referenciado.

4. El día **Primero (1) de abril de 2019**, compareció ante el Despacho el conductor del vehículo de **placas N° KDK524**, el (la) señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.033.547**, quien fuere indagado por parte del Despacho.

5. Dentro de la audiencia de versión libre y espontánea, el implicado solicitó el testimonio de las señoras **CIELO VILLA Y MONICA ALEXANDRA HOLGUIN** con el fin de deponer su versión en el presente proceso contravencional en relación con los hechos acaecidos el día de la realización de la orden de comparendo ya mencionada. Se fijó para ello el día **dieciocho (18) de junio de 2019**. Las citadas no comparecieron ante el despacho.



6. Igualmente, dentro de la audiencia de versión libre y espontánea, el Despacho solicitó la declaración del agente de tránsito que realizó la orden de comparendo N° 8-22169981 para el día **dieciocho (18) de junio de 2019**. El (la) citado(a) no compareció al Despacho ni presentó excusa válida dentro de los términos de ley por su inasistencia, ni tampoco lo hizo cuando fue citada por tercera vez el día **treinta y uno (31) de julio de 2019**.

7. El día **treinta y uno (31) de julio de 2019**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho le concedió al implicado el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a tal fecha para formular y aportar al proceso los alegatos de conclusión. **El escrito de alegatos no se allegó al Despacho** por parte del implicado, dentro del término de ley.

8. El día **treinta y uno (31) de julio de 2019**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho fijó el día **Treinta (30) de septiembre de 2019** para la celebración de la presente audiencia de fallo.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*.

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

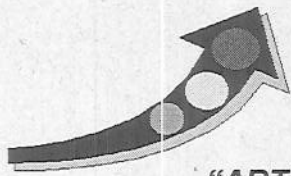
Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Transito, de la siguiente manera:



“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción (...).”

Por lo anterior, considera el Despacho que es importante precisar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

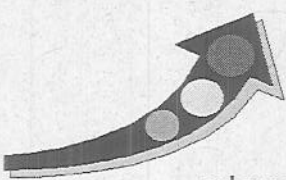
El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, “(...) es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega (...)”.

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que “La Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto” (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como “(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que,



además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas de la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir la presente Resolución.

La pretensión de las audiencias es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el agente de tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo.

VALORACIÓN PROBATORIA

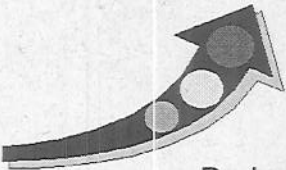
VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR(A) ALEXANDER CORTES REIGOSA

De la versión libre y espontánea de descargos del señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.033.547**, quien compareció en calidad de implicado en el presente proveído, se puede inferir lo siguiente:

Teniendo en cuenta los argumentos de la versión libre y espontánea del implicado, el Despacho encuentra que efectivamente el señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal y como lo confirma él en su versión, el cual fue requerido por el agente de tránsito que realizó la orden de comparendo, para el control en vía pública, vehículo automotor identificado con las placas **KDK524**, tal como manifiesta en su versión.

El implicado, en su versión, manifiesta libre y voluntariamente respecto de los hechos que ***"presuntamente yo estaba haciendo transporte informal y que me estaban pagando y eso no es cierto, Salí de mi casa con dos vecinos, íbamos para el centro, para aprovechar unas promociones que nos habían comentado unos amigos del parque industrial, los cuales pase a recoger, y posteriormente salimos para el centro, fuimos abordados por los agentes de tránsito donde me manifestaron que yo estaba haciendo transporte informal"***.

Con la anterior versión el Despacho observa que el conductor, desde el inicio de su versión libre y espontánea, acepta que llevaba acompañantes en el rodante.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

De igual forma se corrobora con su versión que el conductor(a) transportaba en su vehículo de placas **KDK524** a cuatro acompañantes; en su condición de amigos. Al decir de ellos que **"PREGUNTADO: Dígame al despacho que vinculo o relación tiene usted con la persona que transportaba el día de los hechos? RESPONDIO: amigos"**.

DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO

De la declaración, que se hubiese entendido hecha bajo la gravedad de juramento, del señor(a) **LINA MARCELA GOMEZ**, quien funge como **agente de tránsito de Pereira** y de **placa N°171**, no se puede llegar a ninguna conclusión toda vez que no compareció ante el despacho a rendir su declaración.

TESTIMONIO DE CIELO VILLA Y MONICA ALEXANDRA HOLGUIN

El implicado señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, solicitó igualmente el testimonio de las señoras **CIELO VILLA Y MONICA ALEXANDRA HOLGUIN**, quienes no comparecieron ante el despacho.

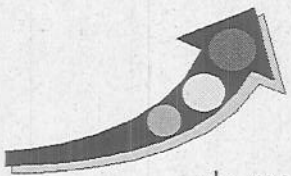
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor **ALEXANDER CORTES REIGOSA** no allego al despacho sus alegatos de conclusión, ni dentro del término de ley ni en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el agente de tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el Artículo 000 de la Ley 769 del 2002, modificado a su vez por el artículo 24 la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido dentro de la **Infracción de tránsito D12** así codificada y regulada por el Artículo 21, literal D, inciso 12, del Código Nacional de Tránsito, consistente en **"Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"**.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho ordenamiento, éste Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al (a) **CONDUCTOR(A)** del vehículo de placas **KDK524** señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, sobre los hechos objeto de investigación y quien expuso en su sentir, las circunstancias



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de los cuales se solicitó prueba testimonial sobre los hechos narrados.

Así mismo, el Despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el del Debido Proceso y el de defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, ahunado a esto que solicitó pruebas testimoniales, las cuales a la postre, no fueron practicadas toda vez que las testigos no comparecieron ante el despacho.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la oposición del señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, radica en que trasportaba a sus amigos, que para el día de los hechos se dirigían hacia el mismo lugar que el.

De conformidad con la información registrada en comparendo N° **8-22169981** elaborado por el **agente de tránsito 171**, no se tiene registro de identificación e individualización de los acompañantes que iban en el vehículo de placas **KDK524** conducido por el procesado el día de los hechos, pero posteriormente, fueron individualizados por el mismo procesado.

Del mismo, en la casilla 17 de la orden de comparendo, el agente de tránsito no dejó ninguna observación.

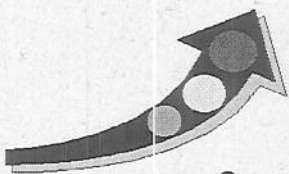
El conductor(a) a su vez, niega haber recibido una contraprestación de alguno de los acompañantes y el agente que realizó el procedimiento, no controvirtió lo dicho por el implicado ya que no compareció ante el despacho.

Al respecto el Despacho halla que el implicado no presenta prueba contundente o siquiera sumaria del no pago por el servicio de transporte, el Despacho tampoco encuentra que en el *sub lite* obre prueba de la contraprestación económica recibida por parte del implicado y que para la fecha de los hechos fungía como conductor del vehículo **KDK524**.

Si bien es cierto que el elemento constitutivo más relevante de la contravención de tránsito que se le endilga al implicado es la **contraprestación**, no es menos cierto que los demás elementos que la constituyen también juegan un papel preponderante en la tipificación de ella, tal y como lo establece la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-033 del 29 de 2014, donde indicó lo siguiente:

*"(...) coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el **servicio público de transporte** presenta las siguientes características (está en negrillas en el texto original):*

*"Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una **contraprestación** pactada normalmente en dinero.*



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

-Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;

-El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°)-;

-Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

-El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.

-Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual **la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas** (Ley 336/96, art. 22), y

-Su prestación sólo puede hacerse con **equipos matriculados o registrados para dicho servicio**;

-Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

-Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."

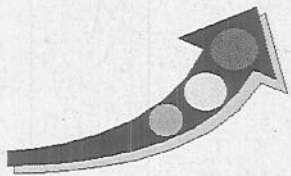
(...) Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para distinguir el transporte público y privado: "El elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que **en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros**"¹ (no está en negrilla en el texto original).

(...) A diferencia del servicio de transporte público, el privado se caracteriza por las siguientes particularidades (está en negrilla en el texto original):

"-La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;

-Tiene por **objeto** la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;

¹ Cfr. C-981 de 2010, ya referida.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

-Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo.

-No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

-Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía”.

En relación con las pruebas testimoniales, se hubiesen podido llegar a conclusiones importante para las resultas del proceso de haber comparecido ante el despacho las dos testigos solicitadas por el señor **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, pero al no asistir a la respectiva audiencia, estas dos señoras no pudieron exponer su versión de los hechos.

Además de lo anterior, hace parte de la carga probatoria en cabeza del conductor(a) demostrar que no estaba prestando un servicio de transporte del que pudiese lucrarse, hecho que ocurrió máxime, cuando el agente de tránsito que realizó la orden de comparendo no se presentó ante el despacho el día y la hora fijada para exponer su versión de los hechos.

Con todo lo anterior, es preciso anotar y concluir que, tal como lo advierte éste Despacho de acuerdo a las normas de la sana crítica y al acervo probatorio que obra en el proceso, que la infracción informada y codificada como D-12 no fue cometida por el señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.033.547**, pues desvirtúa la comisión de la conducta contravencional y, aún más, cuando el mismo agente de tránsito citado al proceso, no comparece para demostrar lo contrario.

Para el Despacho es claro que la no asistencia al proceso del agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo estando debidamente notificado en tres (3) ocasiones, implica directamente aquello de que las sanciones solo podrán imponerse a quien sea responsable de la infracción, por lo tanto no puede endilgarse responsabilidad de un hecho sino está debidamente tipificado ni ajustado a las normas legales. Es por ello que para que la conducta contravencional sea considerada como tal debe estar descrita en la ley, ceñida a claros cauces de normatividad positiva y parámetros indubitables, es decir que el hecho que se atribuye a un sujeto debe estar claramente determinado, sin que éste intervengan dudas acerca del hecho contravencional, concluyendo que para que haya imputabilidad y responsabilidad es necesario que obren todos los requisitos indispensables para que una persona pueda ser sujeto de una sanción contravencional.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

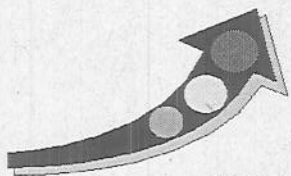
Teniendo en cuenta lo anterior, han de mencionarse dos situaciones, en relación con el principio propio del derecho sustancial y procesal penal del **IN DUBIO PRO REO**. La primera de ellas es que, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 en su Artículo 162, por compatibilidad y analogía, serán aplicables, tanto las normas penales como las normas del derecho administrativo. La segunda de ellas es que el enjuiciado, en el presente libelo, goza de las garantías procesales consagradas en la Carta Magna dentro del denominado debido proceso y, que por tal razón, partiendo de su presunción de inocencia, rindió su versión de los hechos en audiencia pública libre de juramento, que para el caso concreto, se presume no contraventor de las normas de tránsito hasta tanto quede demostrada su responsabilidad, eso sí, soportando éste la carga de la prueba, puesto que el procedimiento contravencional de tránsito esta reglado en el régimen del derecho administrativo y, por tanto, opera la figura jurídica de la "justicia rogada". En este orden de ideas, el señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, se reitera, sí demostró que no cometió la infracción de tránsito y más aún, su no responsabilidad en ella.

Adentrándonos en lo refutado por el señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, ha de hacerse claridad de que el acervo probatorio que en él se presenta para repeler la comisión de la infracción denotada como D-12 en el Código Nacional de Tránsito, ya fue analizado en párrafos anteriores en aras de verificar si el presunto contraventor es responsable de la infracción que se le indilga, encontrándose que sí logró demostrar que no cometió el hecho contravencional de prestar un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular.

De acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.033.547**, como conductor, **no presenta antecedentes de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular.

Teniendo presente que el encausado se presentó ante el Despacho a solicitar audiencia, al igual que una vez verificado en el sistema interno, no se evidencia que haya cancelado el comparendo relacionado en la orden N° **8-22169981**, se entiende que el infractor queda vinculado al proceso de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 000 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Dicha norma expresa que "(...) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

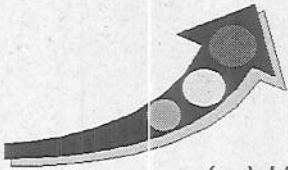
Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país". (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, adentrándose en el estudio de lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley 769 de 2002, se debe decir que las resoluciones que expide la autoridad de tránsito tiene el carácter de resolución judicial. En la norma citada se dispone: ***"Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*** (Negrillas fuera del texto).

Los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador



(...) Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad en virtud del cual **"las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa"**. Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas". Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia. (Negrillas fuera del texto).

Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador en el sentido de que existe una norma que obliga a la Autoridad de Tránsito a apegarse a las sanciones descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre cuando se ha infringido alguna de sus codificaciones; pero también es cierto, que no encontrando pruebas suficientes para sancionar a un procesado y, más aún, habiendo pruebas de parte que demuestran la inocencia del inculcado, las normas constitucionales y los principios constitucionales que orientan el debido proceso, ordenan su exoneración.

A su vez, el Despacho acata lo dispuesto por el **Ordenamiento Constitucional en el Artículo 83** que establece que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" para decir, al unísono con la norma, que no encuentra elementos que sustenten una actuación de mala fe en el Agente de Tránsito que realizó el comparendo, encontrando eso sí, *per se*, una causal de exoneración de la responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 10.033.547**.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, éste Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de toda responsabilidad contravencional al señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 10.033.547**. a quien se le elaboro la orden de comparendo N°8-22169981.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ingresar a la bases de datos el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiase a la Oficina de Control Interno del Instituto de Movilidad de Pereira, para que inicie el respectivo proceso disciplinario al agente de tránsito que no asistió, sin justa causa comprobada, a la(s) audiencia(s) para la(s) que fue debidamente citado(a).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN. El presente acto administrativo queda notificado, en los términos del Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

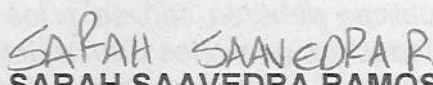
No siendo otro el motivo de la presente y siendo las 11:00 am del día **Treinta (30) de septiembre de 2019**, la misma se da por terminada y se notifica en estrados.

CUMPLASE,

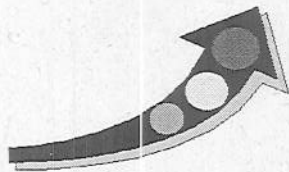
Dada en Pereira, a los **treinta (30) días del mes de septiembre de 2019** y se deja constancia que la presente providencia queda en firme y queda debidamente ejecutoriada.



RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector



SARAH SAAVEDRA RAMOS
Contratista



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día **Catorce (14) de enero de 2019**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° **8-22169981** al señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, **identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.033.547**, conductor(a) del vehículo con placas **KDK524**, con el código de infracción D-12.

Que dentro del término de ley el señor(a) **ALEXANDER CORTES REIGOSA**, se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando interés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 000 del C.N.T.T. el cual estipula: *"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles"*.

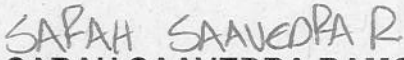
Que el Despacho profirió el día **Treinta (30) de septiembre de 2019**, la Resolución N° **1650**, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a realizar la notificación personal y por aviso.

Pereira, **Treinta (30) de septiembre de 2019**.

CUMPLASE:


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario


SARAH SAAVEDRA RAMOS
Contratista

